

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde desatar la solicitud de cambio de radicación presentada por CELIA PIEDAD VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, y KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, respecto del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el No. 19573-31-84-001-**2019-00015**-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, en el que la primera actúa como demandante y los dos últimos como demandados.

ANTECEDENTES

1. En lo relevante, los petentes aducen que ha existido dilación en el trámite del proceso y *“múltiples causas que alteran su adecuado desarrollo”*, pues *“la radicación data del mes de enero de 2019 y hasta la fecha no se ha realizado la primera audiencia inicial pese a estar todos los sujetos procesales debidamente notificados”*, además que desde el 20 de diciembre de 2021 el apoderado de la señora CELIA PIEDAD VIDAL *“presentó memorial solicitando revisión de legalidad al auto que decretó pruebas, y hasta la fecha no se ha corrido traslado por parte de la Secretaria”*.

Igualmente, mencionan que mediante escrito del 26 de febrero de 2019 se solicitó la vigilancia administrativa del proceso, por cuestiones que presuntamente alteran la imparcialidad del despacho, en tanto se indica que la apoderada de la tercera excluyente es la compañera sentimental del progenitor del secretario del Juzgado, sin que hasta el momento dicho empleado se haya declarado *“impedido”* para actuar en ese asunto.

2. La solicitud en comento fue presentada el 11 de febrero de 2022 ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante auto AC1172-2022 del 24 de marzo siguiente, dispuso rechazarla por falta de competencia y remitirla a este Tribunal para su conocimiento y trámite.

3. Asignado el asunto a este Despacho, por auto del pasado 18 de abril se dispuso comunicar la iniciación del presente trámite al Juzgado involucrado, a quien se le ordenó a su vez librar comunicación con destino a las partes e intervinientes del proceso declarativo de unión marital de hecho del cual se pide el cambio de radicación con el fin de enterarlos de tal pedimento, e

igualmente se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que emitiera concepto previo sobre la solicitud que nos ocupa.

4. En el trámite <sup>1</sup> se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. El 21 de abril siguiente la apoderada de la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, que según indica concurrió al proceso en calidad de tercero excluyente, relata que las dilaciones en el proceso se presentaron inicialmente por la omisión de la señora CELIA PIEDAD VIDAL de informar la existencia de otros hijos del causante desde la presentación de la demanda, por lo que al haberse suministrado esos datos por la señora ZUÑIGA en etapa posterior, el Juzgado se vio obligado a realizar las gestiones necesarias para vincular a los restantes causahabientes al trámite. Agrega, que luego de integrarse el contradictorio la operadora judicial por auto del 29 de noviembre de 2021 procedió a fijar fecha para llevar a cabo la *“audiencia inicial”*, sin embargo, el apoderado de la señora CELIA PIEDAD VIDAL formuló recurso de reposición y subsidio de apelación contra ese proveído *“con el argumento de que no compartía la forma en que la señora Juez decretó pruebas”*, además de una petición de nulidad incoada por el señor GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE, que fue denegada por auto del 8 de abril de 2022. En consecuencia, sostiene, que las dilaciones que se aducen en la solicitud de cambio de radicación, son atribuibles al propio actuar de la señora VIDAL, más no al proceder del Juzgado de conocimiento o de esa apoderada.

Por último, informa, que en oportunidad anterior la señora VIDAL ya había promovido otra petición de cambio de radicación que fue denegada por esta Sala con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, mediante proveído del 29 de abril de 2019.

4.2. El 25 de abril se recibió pronunciamiento de la titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, quien realiza un recuento de las actuaciones procesales del comentado asunto, desde la radicación de la demanda el 14 de enero de 2019 hasta el 8 de abril de 2022 data del auto que negó una solicitud de nulidad, argumentando, que *“el abogado THEYSSER MAURICIO MARTINEZ VALENCIA, apoderado de la parte demandante CELIA PIEDAD VIDAL ha presentado múltiples solicitudes de fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, sin tener en cuenta que se encuentren*

---

<sup>1</sup> Dentro del cual el 20 de abril hogaño el Juzgado de conocimiento allegó soporte de la comunicación enviada vía correo electrónico a los intervinientes del proceso en cuestión, en acatamiento de lo ordenado por esta Sala.

*solicitudes pendientes de resolver, o estando en términos de traslado, refiriendo una parálisis del proceso, cuando se evidencia de la detallada información antes relacionada, que continuamente debe estar el Despacho en revisión del proceso para resolver las múltiples peticiones de las partes, e incluso recursos, que el despacho no puede resolver de manera apresurada e inmediata, sino que requiere un estudio previo”.*

Que ese despacho ha procurado atender oportunamente cada una de las peticiones y recursos incoados, múltiples de ellos provenientes precisamente del apoderado de la señora VIDAL, *“y si bien es cierto no se pudo realizar la audiencia inicial programada fue por los recursos que ella misma por medio de su apoderado interpuso frente al auto que la programó y ordenó pruebas”,* por lo que no es cierto que se haya incurrido en *“inactividad”* ni en *“parálisis del proceso”*.

Que para la data en que se radicó la solicitud de vigilancia administrativa (26 de febrero de 2019) esa funcionaria no era la titular del despacho, pues tomó posesión del cargo el 18 de enero de 2021, y a partir de ese momento comenzó con el estudio pormenorizado de las actuaciones previo a emitir cualquier decisión, por lo que considera *“inaceptables”* los cuestionamientos de los peticionarios sobre la falta de imparcialidad y de garantías procesales achacadas a ella y al Secretario del Juzgado, *“que finalmente nada tiene que ver con las decisiones que hayan tomado las funcionarias que fungieron en antelación, ni menos en las que tome la actual titular”*.

4.3. El 26 de abril siguiente se recibió concepto emitido por la señora Presidenta del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, en los siguientes términos:

*“En la revisión practicada al expediente se evidenció que si bien es un proceso iniciado en el año 2019 y que no se ha realizado la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, **la dilación presentada es por causa ajena al Despacho**, toda vez que en el curso de la actuación procesal se ha venido integrado el litisconsorcio y se han presentado solicitudes de diversa índole como peticiones, recursos y nulidades que ha debido atender la señora Juez respetando la ritualidad procesal pertinente. Igualmente, mediante Auto del 29 de noviembre de 2021 había fijado fecha para la audiencia inicial los días 15 y 16 de diciembre del 2021, pero no fue posible realizarla puesto que la decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante. Además, se presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación de uno de los herederos, resolviéndose negativamente mediante Auto del 8 de abril de 2022, procediendo a correr traslado del proceso al mismo, motivo por el cual hasta la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto contra el Auto que fija fecha de audiencia y decreta*

pruebas. Por consiguiente, **la Corporación no advierte deficiencias de gestión y falta de celeridad en el proceso objeto de cambio de radicación.**

(...)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **esta Corporación conceptúa que NO HA EXISTIDO DEFICIENCIA DE GESTIÓN Y CELERIDAD en el proceso declarativo de unión marital de hecho bajo radicado número 19573318400120190001500.** Demandante: CELIA PIEDAD VIDAL, Demandante: CELIA PIEDAD VIDAL, Demandado: JHON JAIRO QUINTANA Y OTROS, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, actualmente a cargo de la doctora SANDRA PATRICIA BALCÁZAR RAMÍREZ." (Destacado fuera del texto)

## CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto en voces del numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 35 del mismo Estatuto.

2. El problema jurídico que se plantea en este caso, gravita en dilucidar, si se hallan configuradas circunstancias que afecten la imparcialidad de la administración de justicia, y deficiencias de gestión y celeridad en el proceso declarativo de unión marital de hecho al que se refiere la presente solicitud de cambio de radicación, que ameriten acceder a la misma.

2.1. En desarrollo del interrogante propuesto, recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 30 del Estatuto Adjetivo, el **CAMBIO DE RADICACIÓN** se podrá disponer excepcionalmente, cuando en el lugar donde se esté adelantando el litigio existan circunstancias que: i) *puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes;* y ii) cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre la noción de dicha figura, en reciente auto **AC087-2022** precisó la Corte Suprema de Justicia:

*"El cambio de radicación, como aparece consagrado en la legislación vigente que acaba de trasuntarse, resulta ser una herramienta procesal apta para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y garantizar la resolución normal y pacífica de los conflictos jurídicos, aún en los casos en los que se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con alteraciones del orden público, afectación a la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, desatención de las garantías procesales, amenazas a la integridad o seguridad de los intervinientes, o deficiencias en la gestión judicial.*

**La mencionada figura comporta, necesariamente, el traslado del proceso a una sede diferente a la del juzgador que ha adquirido competencia en cumplimiento de las reglas de atribución establecidas en la norma procesal; esto es, que resulta ser una pausa, legalmente consentida, a la garantía del juez natural y también al principio universal de la perpetuatio jurisdictionis.**

**Por lo mismo, la aplicación de ese instituto debe ser excepcional y plenamente justificada, por lo que su eventual acogimiento debe partir de la plena acreditación de alguna de las hipótesis que le da cabida, y superar también un examen mínimo de razonabilidad y proporcionalidad, con el que se llegue a determinar la necesidad y la utilidad de dicha medida.**

Este instituto supone, por su propia naturaleza, una perturbación grave, referida al lugar en que se ventila el asunto para el que se pide esa excepcional medida de protección, y que esa afectación sea externa al proceso y al desarrollo del mismo, así como no alude al defectuoso contenido, ni al desacierto de las decisiones judiciales que en él se hayan adoptado, ni a la inconformidad con el trámite que se le haya impreso, ya que para conjurar todas estas situaciones adversas el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos.

En suma, el cambio de radicación propende por garantizar que, en **situaciones que verdaderamente se salen de los parámetros de la normalidad o del contexto en el que regularmente opera la justicia en Colombia**, se proteja al proceso mismo y a las partes e intervinientes, con el traslado del asunto a otro sitio, diferente al de la sede del juez natural, designado por las reglas de competencia señaladas en la codificación procesal.”<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto)

Y en cuanto a las circunstancias o motivos que pueden propiciar el cambio de radicación, en la citada providencia explicó:

“4.1. En el grupo inicial de motivos que dan pie al cambio de radicación, corre transversal el concepto de orden público, entendido como el «conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad dentro de un marco de estabilidad y normalidad institucionalidad con plena garantía de las libertades públicas, que permita la prosperidad general y el goce de los derechos humanos»<sup>3</sup>.

Pero las arremetidas contra el orden público que pueden propiciar la alteración al principio del juez natural, a vista de la jurisprudencia, han de ser «situaciones extremas», que pueden ejemplificarse en «la presencia de grupos armados al margen de la ley (que) logre interferir, mediante amenazas, presiones o el uso de la fuerza, en las decisiones que se toman al interior de un proceso»; o en «episodios de esa misma índole (que) tengan la magnitud de incidir en la práctica de las pruebas»<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> CSJ AC087-2022, 24 ene. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00129-00 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2007, Rad. 17253 – cita incluida en el texto original.

<sup>4</sup> CSJ AC2991-2015, reiterado recientemente en AC043-2019 – cita incluida en el texto original.

El deterioro del orden público, propicio para impulsar un cambio de radicación, puede consistir igualmente en la existencia de circunstancias concretas que evidencian riesgo, amenaza o incluso daño cumplido a la integridad de los intervinientes o funcionarios que intervienen como parte o como terceros con interés en el proceso.

Ahora bien, la situación de riesgo, amenaza o daño a la vida de las partes o intervinientes, como lo ha expuesto la Corte en su Sala de Casación Penal, en casos parecidos, a propósito de los reclamos que sobre cambio de radicación se estudian, «no solo debe aparecer coligada al ámbito territorial de diligenciamiento, sino que también, como es obvio, ha de guardar relación con el procedimiento cuyo traslado se pretende, pues de lo contrario las reglas de competencia resultarían afectadas por circunstancias del todo ajenas a la actividad judicial concreta»<sup>5</sup>.

**4.2. En cuanto hace a las deficiencias en la gestión y a la ausencia de celeridad en el trámite y decisión de los procesos,** la Sala ha predicado que no se trata en este escenario de analizar o revisar el contenido de las providencias que se dictan, sino de **verificar que el impulso del litigio no está interrumpido por «problemas coyunturales o estructurales de congestión de un despacho, o de los juzgados de toda un área, lo que justifica el traslado del foro a una oficina judicial en la que se pueda desarrollar el proceso con normalidad»**<sup>6</sup>.

**Esos problemas de gestión o eficiencia en la gestión de un juzgado, que influyen en la pronta y cumplida administración de justicia y que a su vez autorizan el cambio de radicación, deben ser constatados por el Consejo Superior de la Judicatura, que con las herramientas que le da la ley y los reportes estadísticos que le entregan los operarios judiciales, emite un concepto, insoslayable para decidir el cambio de radicación.**

**En cualquiera de las dos situaciones que permiten el cambio de radicación, corresponde al solicitante la acreditación de las hipótesis que se llegue a invocar, sin que salvo el aludido concepto que se rinde en pos de verificar fallas de gestión o celeridad, exista una tarifa especial de prueba, y sin que se requiera tampoco el agotamiento de una fase de contradicción de los elementos de prueba que se adjunten o relacionen, «dado que la decisión que al respecto se adopte no tiene relación con el interés particular que las partes poseen en la relación jurídico-sustancial que constituye el objeto de la disputa, pues dentro de los argumentos que se aducen para decretar la medida no se toma en consideración ninguna razón sobre el fondo del asunto»<sup>7</sup><sup>8</sup>.**

2.2. Descendiendo al sub examine, sea lo primero advertir, que en estas diligencias obra copia del auto de ésta Sala datado el **29 de abril de 2019** en el que con ponencia del honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Góyes, **fue negada la solicitud de cambio de radicación presentada en esa oportunidad por la señora CELIA PIEDAD VIDAL respecto del mismo**

<sup>5</sup> CSJ AP de 29 de mayo de 2019, Rad. 55170 – cita incluida en el texto original.

<sup>6</sup> CSJ AC 3819-2017 – cita incluida en el texto original.

<sup>7</sup> CSJ AC de 15 de junio de 2017, Rad. 2017-01295-00 – cita incluida en el texto original.

<sup>8</sup> Ibídem 1.

juicio declarativo de unión marital de hecho, verificándose del contenido de esa determinación que en aquella ocasión la señora VIDAL fundamentó su solicitud en la falta de garantías procesales para la culminación del proceso, por cuanto en el Juzgado de conocimiento aun laboraban algunos empleados a los que dijo haber señalado penalmente de estar inmersos en la conducta punible de “abuso de autoridad”, misma denuncia que se indica formuló en contra de la otrora titular del despacho Dra. Marlem Eliana Dorado Paz.

Para denegar ese pedimento el Magistrado Sustanciador relievó, entre otras cosas:

*“Los argumentos expuestos por la requirente, estaban destinados para lograr que la petición con destino a la seccional remitente, le fuese resuelta en forma favorable- Esos mismos argumentos son a los que se remite para justificar su escueta petición de cambio de radicación, los cuales corresponden a meras conjeturas para defender los intereses perseguidos en el proceso que promovió; en consecuencia; no es de recibo entonces suponer que por la presencia de los empleados judiciales, que dice haber denunciado ante las autoridades competentes, se afecte la imparcialidad del proceso judicial y por ende se estén vulnerando sus garantías fundamentales, dado que se pasa por alto que estos, al margen de su valioso aporte a la administración de justicia, no cuentan con funciones jurisdiccionales para resolver el asunto que se tramita en ese despacho, pues ello corresponde exclusivamente a la actual funcionarla judicial, que valga aclarar, no es la misma persona contra quien refiere haber presentado la mencionada denuncia y contra quien no se enfiló reproche alguno.”*

*Con esta particular solicitud, lo único que se visualiza es que la promotora, como profesional del derecho y usuaria de la justicia en el proceso de existencia de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, decidió aventurarse con el escrito de vigilancia administrativa, para promover consecuentemente la petición que ahora se resuelve, sin auscultar mínimamente los requisitos, denominaciones y presupuestos que ambas instituciones requieren para su estudio; es más, ni siquiera exploró por la elemental competencia para promoverlas, tal y como ocurren con la solicitud que tuvo que ser remitida a esta colegiatura, en la que se acompañan las decisiones judiciales que cataloga como causantes del quebrantamiento del principio de imparcialidad y del desconocimiento de sus garantías procesales en ese litigio, las que ni siquiera son signadas por la señora jueza denunciada, esto es la Dra. MARLEN ELIANA DORADO PAZ, sino por la entonces funcionarla, MANGOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR y la actual, ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA, lo que permite reforzar aún más, las consideraciones que toman desacertada la presente petición.”*

*Acorde a lo antedicho, como uno de los sustentos para fundamentar el cambio de radiación, gravita respecto de la inesperada vinculación de la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATINO en ese proceso judicial, en calidad de "intervención excluyente", es del caso precisar que este mecanismo no está diseñado para que so pretexto de invocar alguna de las causales arriba anotadas, se cuestionen las*

*diversas providencias judiciales que profiera el administrador de justicia, pues para ello, el legislador procesal determinó los escenarios y los medios que se pueden emplear para controvertir esas decisiones...”* (Resaltado fuera del texto).

2.3. Como se puede apreciar, en esta oportunidad los memorialistas insisten en la falta de imparcialidad del despacho cognoscente, pero esta vez soportada en presuntos vínculos sentimentales o familiares del progenitor de un empleado del Juzgado con la apoderada de una de las intervinientes en el proceso, razón por la que aseguran le asiste un “*interés*” en la actuación.

El argumento en mención al igual que los planteamientos de la petición anterior no son acogidos por esta Sala Unitaria, pues además de que no se acompañan de ningún elemento suasorio que los respalde, como bien lo indicó el Magistrado Burbano Góyes en la providencia recién citada, es la nueva titular del Despacho -frente a la cual no se hace ningún señalamiento específico-, la encargada de proveer sobre los derechos debatidos en el juicio, más no los empleados, con la advertencia adicional, que en el evento de considerar que el señor Secretario se halla inmerso en alguna causal de “*impedimento*”, los interesados cuentan con las herramientas procesales para poner en conocimiento de la Juez tal circunstancia, con los soportes que corroboren sus asertos (art. 146 C.G.P.), pues no de otra manera pueden pretender que ese servidor judicial se aparte del ejercicio de las funciones a su cargo en el trámite de ese proceso.

De ahí, que no se evidencian circunstancias razonables y atendibles plenamente acreditadas que conlleven a inferir la afectación de la imparcialidad objetiva o subjetiva<sup>9</sup> que guía la actividad del operador judicial.

2.4. De otro lado, tampoco se acogen los argumentos de los requirentes en relación con las dilaciones y/o afectaciones al normal desarrollo del proceso que aquellos denuncian, toda vez que según se desprende del informe presentado por el Juzgado y el concepto emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, las distintas vicisitudes que se han venido presentado a lo largo del litigio, obedecen a la necesidad de integrar el contradictorio en debida forma, y en especial, a las múltiples solicitudes y/o

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia C-450-15

Ref. SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN  
Peticionaria Celia Piedad Vidal y otros.

recursos incoados por los distintos intervinientes, principalmente por el gestor judicial de la señora CELIA PIEDAD VIDAL, sin que en principio pueda predicarse una deficiencia en la gestión del despacho cognoscente; máxime, considerando, que a lo largo del trámite el Juzgado ha cambiado de titular en varias ocasiones, lo que implica que cada funcionaria debió examinar cuidadosamente lo actuado hasta ese momento, previo a emitir cualquier determinación.

3. Ante ese escenario, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, en tanto no se hallan configurados los presupuestos excepcionales establecidos en el numeral 8 del artículo 30 del Estatuto Adjetivo que habiliten el traslado del expediente a otro despacho, y por consiguiente se denegará la solicitud de cambio de radicación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de cambio de radicación incoada por CELIA PIEDAD VIDAL, JHON JAIRO QUINTANA GUEVARA, y KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA y a los promotores de la solicitud.

Tercero: Archívese lo actuado con relación a la presente solicitud una vez esté en firme esta decisión, en contra de la cual no procede recurso alguno (Arts. 31 a 32 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

APBR.